

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 414

23 de febrero de 2009

Presentado por señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir el inciso 8 al Artículo 3.012, establecer los Artículos 3.013, 3.014, 3.015, 3.016, 3.017 y 3.018 y añadir el inciso (t) al Artículo 19.002 de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer nuevos criterios y requisitos para la aprobación de los sueldos de los alcaldes y alcaldesas; establecer que permanecerán inalterados los actuales sueldos de los alcaldes y alcaldesas, durante el cuatrienio que comenzó el primero (1ero) de enero del año 2009; establecer criterios para los salarios iniciales y aumentos de sueldo de los alcaldes y alcaldesas y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico ha creado los instrumentos necesarios para la protección y disfrute de los bienes públicos, respeto a los derechos y la obediencia a la ley. Para cumplir con su misión gubernamental, el Estado ha asignado a sus ciudadanos funciones oficiales con el propósito de garantizar los servicios de gobierno y la pulcritud requerida en la administración pública que demanda nuestro quehacer público.

La Sección 1 del Artículo VI de nuestra Carta Magna establece la facultad de esta Rama de Gobierno Republicano para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función. Amparados en esta autoridad constitucional la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto

Rico”, a los fines de regular el funcionamiento de las municipalidades de la Isla y descentralizar los servicios básicos a la ciudadanía, a través de la autonomía delegada a los municipios.

En ánimo de cumplir con la política pública establecida en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico del año 1991 y garantizar su efectividad, se dispuso en el Artículo 3.012 de la referida ley, lo concerniente a la autorización de los aumentos de sueldos de los alcaldes y alcaldesas. Esta disposición faculta a las Legislaturas Municipales a autorizar aumentos de salarios a los alcaldes y alcaldesas previa consideración de múltiples criterios de alto interés público, en la otorgación de aumentos de salario a los primeros ejecutivos municipales. No obstante, la referida Ley carece de uniformidad y equidad al momento de evaluar, determinar y adjudicar los criterios y parámetros para fijar el sueldo inicial de los alcaldes y alcaldesas.

No obstante, entre otros asuntos, los criterios establecidos para autorizar los aumentos de sueldos de alcaldes y alcaldesas, no atienden la falta de uniformidad en la aplicación de los aumentos de salarios de los primeros ejecutivos municipales. Esta ausencia de igualdad en la aplicación de criterios y garantías mínimas de escrutinio adecuado para la aprobación de aumentos de salarios, requiere mayor diligencia de cuidar por el más claro y correcto uso de fondos públicos por parte de todas las agencias, dependencias y municipalidades del Gobierno de Puerto Rico.

La estrecha e histórica situación económica que enfrenta nuestra ciudadanía exige, como nunca antes en nuestro quehacer gubernamental, el más elevado discernimiento en la asignación de fondos públicos. La consecución de la toma de decisiones informadas y juiciosas sobre nuestro caudal público, nos permitirán atender prioridades afines con las necesidades reales e inmediatas de nuestro pueblo y dejar atrás el opaco y doloroso escenario económico que afrontamos.

Esta medida legislativa, no tan sólo, provee mayor uniformidad en la autorización de aumentos de salarios, sino que contribuye a corregir la creciente adjudicación desproporcional de pagos y salarios que podrían agravar la aguda crisis fiscal y presupuestaria que enfrentamos en Puerto Rico y resultar en una sobre compensación.

La pronta atención legislativa y la continua supervisión eficiente sobre los fondos públicos resultarán en la sana administración pública que demanda el servicio público en la Isla. Es imprescindible añadir criterios y procedimientos que maximicen las garantías del mejor uso

de fondos públicos y sana administración en Puerto Rico, dirigido a lograr el futuro de bien y progreso que anhelamos para toda la ciudadanía en torno a los sueldos y aumentos de salario de los alcaldes y alcaldesas de nuestros municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1: Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991,
2 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.012 Sueldos de los Alcaldes

5 La Legislatura Municipal aprobará, con el voto de dos terceras partes (2/3) de los
6 miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
7 determinación y adjudicación, del sueldo del alcalde.

8 Al considerar *el establecimiento de sueldo inicial para un alcalde o alcaldesa de primer*
9 *término, ya sea por elección general o que ocupe la posición por vacante surgida o aumentos*
10 *de salarios para el Alcalde o Alcaldesa, la Legislatura tomará en consideración, entre otros,*
11 *que dicho cuerpo encuentre necesario, los siguientes criterios:*

12 (1)

13 ...

14 (7)

15 “(8) *Los sueldos de los alcaldes y alcaldesas además de cumplir con lo dispuesto en los*
16 *incisos de este artículo se mantendrán dentro de las siguientes escalas salariales;*

17 • *un alcalde o alcaldesa en su primer término podrá devengar un salario desde tres*
18 *mil (\$3,000.00) dólares hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares mensuales. En un*
19 *municipio con una población mayor de cien mil (100,000) habitantes un alcalde o*

1 *alcaldesa en su primer término podrá devengar un salario desde tres mil*
2 *(\$3,000.00) dólares hasta seis mil (\$6,000.00) dólares mensuales.*

3 • *un alcalde o alcaldesa re-electo podrá devengar un salario desde cinco mil*
4 *(\$5,000.00) dólares hasta ocho mil (\$8,000.00) dólares mensuales. En un*
5 *municipio con una población mayor de cien mil (100,000) habitantes un alcalde o*
6 *alcaldesa re-electo podrá devengar un salario desde cinco mil (\$5,000.00)*
7 *dólares hasta nueve mil (\$9,000.00) dólares mensuales.*

8 • *un alcalde o alcaldesa re-electo en su tercer (3er) término y subsiguientes, en una*
9 *municipio con una población mayor de cien mil (100,000) habitantes podrá*
10 *devengar un salario desde ocho mil (\$8,000.00) dólares hasta doce mil*
11 *(\$12,000.00) dólares mensuales.”*

12 Artículo 2.

13 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
14 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
15 3.013 para que lea como sigue:

16 *“Artículo 3.013*

17 *El aumento de salario de un alcalde u alcaldesa autorizado por la Legislatura Municipal*
18 *entrará en vigor en el cuatrienio siguiente al que fue aprobado.”*

19 Artículo 3.

20 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
21 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
22 3.014 para que lea como sigue:

23 *“Artículo 3.014*

1 *Un aumento aprobado a un alcalde u alcaldesa por la Legislatura Municipal prospectivo*
2 *a un término, donde el beneficiario no sea reelecto quedará sin efecto sin necesidad de*
3 *procedimiento ulterior.”*

4 Artículo 4.

5 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
6 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
7 3.015 para que lea como sigue:

8 *“Artículo 3.015*

9 *Los sueldos autorizados al momento de la aprobación de esta Ley permanecerán*
10 *inalterados durante el cuatrienio que comenzó el primero (1ero) de enero del 2009 y finaliza*
11 *el 31 de diciembre del 2012.”*

12 Artículo 5.

13 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
14 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
15 3.016 para que lea como sigue:

16 *“Artículo 3.016*

17 *En cualquier término el Alcalde u Alcaldesa podrá ejercer su cargo sin remuneración*
18 *alguna si son acreedores de alguna pensión del servicio público, si así lo solicitasen*
19 *voluntariamente. Nada impide que este(a) trabaje con un sueldo menor a los sueldos*
20 *establecidos en el inciso (8) del Artículo 3.012 de esta Ley, si así lo solicitase.*

21 Artículo 6.

22 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
23 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
24 3.017 para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.017

2 *Los alcaldes y alcaldesas que, al momento de la aprobación de esta Ley, sus sueldos sean*
3 *mayores a los autorizados por la presente Ley, permanecerán inalterados hasta que con el*
4 *decurso del tiempo puedan ser atemperados a los criterios dispuestos en el Artículo 3.012*
5 *de esta Ley.”*

6 Artículo 7.

7 Se enmienda de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor
8 conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para añadir el Artículo
9 3.018 para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.018

11 *Todo alcalde u alcaldesa que ocupe la posición como resultado de una vacante surgida*
12 *según lo dispuesto en los Artículos 3.003, 3.004, 3.005, 3.006, 3.007 y 3.008 de esta Ley,*
13 *devengará el sueldo básico para alcalde u alcaldesa de un primer termino, conforme a lo*
14 *dispuesto en el Artículo 3.012 de esta Ley.”*

15 Artículo 8

16 Se enmienda el Artículo 19.002 de la Ley Num. 81 del 30 de agosto del 1991, según
17 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico”, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 19.002 Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado

20 La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta Ley o en cualquier
21 otra Ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

22 a)

23 ...

1 *t) Para la aprobación de los sueldos de los alcaldes y alcaldesas, la Legislatura*
2 *Municipal rendirá un informe detallado a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre*
3 *Asociado de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quienes*
4 *certificarán que el aumento de sueldo cumple con los requisitos de este Artículo y las Leyes*
5 *del Gobierno de Puerto Rico.*

6 Artículo 9. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.